

518-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

Un proceso de habeas corpus o exhibición personal promovido por una persona procesada debido a la comisión de los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas, en contra del Director del Centro Penal de San Miguel y del Juzgado especializado en Sentencia de San Miguel.

El 31 de marzo de 2014 se le decretó prisión provisional a la imputada. Se manifestó que la procesada antes de ser privada de su libertad se encontraba bajo control y tratamiento médico por un padecimiento patológico en el órgano de la vista el cual no pudo continuar en razón de su situación jurídica.

La administración del lugar donde ella se encontraba recluida no atendió las peticiones de atención médica especializada y su padecimiento continuaba avanzando al grado de perder la vista de su ojo derecho y con riesgo de avanzar a su ojo izquierdo

El 28 septiembre de 2014 el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel ordenó una evaluación médica a través del Instituto de Medicina Legal el cual le diagnosticó una 'leucoria en su ojo derecho y globo ocular de aspecto inflamado, recomendando que la misma fuera referida con prontitud para la evaluación y manejo adecuado de un médico retinólogo'. Dicha evaluación médica fue hecha llegar al Juzgado Especializado de Sentencia hasta el 21 de octubre de 2014. Y al momento de promover el presente habeas corpus (27 de noviembre de 2014) la favorecida no había sido atendida por las autoridades judiciales; pese a que los familiares trataron de brindarle el medicamento necesario, no fue suficiente para revertir el padecimiento.

Posteriormente el juez nombrado ejecutor en este proceso, solicitó revisar los expedientes además de una entrevista con la favorecida, ésta le manifestó que desde su llegada no se le ha dado el tratamiento adecuado a su enfermedad ya que perdió los controles programados en el Hospital de Especialidades de San Salvador. A falta del tratamiento adecuado su situación se agravó y perdió la visión del ojo derecho, aunado a que las condiciones del lugar asignado para su resguardo no son las adecuadas y que el humo del cigarro de las otras reclusas ella siente que afecta a su padecimiento.

El juez concluyó que no se dio seguimiento a la enfermedad que ella presenta, que no cuenta con el medicamento adecuado para dicho tratamiento y encontró que en el proceso penal no hay información donde conste que se le haya dado cumplimiento a las recomendaciones, violentando con ello el derecho a la salud e integridad física de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional, en relación con la omisión del Director del Centro Penal de San Miguel. Estimando que de manera urgente, son las autoridades las responsables de la integridad personal, que deben proveer el derecho a

acceder a un centro de salud especializado o encontrar una medida alternativa para mantener y mejorar su salud.

Dichos derechos se encuentran protegidos en la Constitución de la República de El Salvador en el artículo 2, además del establecimiento de un mecanismo específico para tutelar la integridad personal de los privados de libertad decir, el proceso constitucional de hábeas corpus artículo 11.

Sobre la temática abordada se citó lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas artículo 5.**

Así también se hizo referencia al **principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.**

